

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD FORMULADA POR **[CONFIDENCIAL]** EN RELACIÓN CON LA DECLARACIÓN DE ENERGÍA EXENTA DEL PAGO DEL COSTE DEL MECANISMO DE AJUSTE

Expediente CNS/DE/751/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de septiembre de 2023

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2023 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito relativo a las declaraciones de energía exenta formuladas por **[CONFIDENCIAL]** conforme lo establecido en el punto 1 del artículo único del Real Decreto-ley 3/2023¹ (en adelante, RDL 3/2023).

En dicho escrito, **[CONFIDENCIAL]** expone que al realizar la presentación de la plantilla para la declaración de energía exenta, se cometió un error humano interno que resultó en la declaración de un volumen de **[CONFIDENCIAL]** GWh, inferior al volumen considerado como correcto por **[CONFIDENCIAL]** de **[CONFIDENCIAL]** GWh. Asimismo, se añade que, a su juicio, la documentación acreditativa presentada en su momento respalda el volumen alegado como correcto.

Por ello, en el citado escrito, si bien **[CONFIDENCIAL]** reconoce que el plazo de presentación de estas declaraciones ha vencido, a la vista de las consecuencias económicas que puedan resultar de este error tanto para la comercializadora como para sus clientes finales, solicita que se acepte una modificación fuera de plazo en la declaración de energía exenta de pago de mecanismo de ajuste para el período de junio a diciembre de 2023.

¹ Real Decreto-ley 3/2023, de 28 de marzo, de prórroga del mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista regulado en el Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- COMPETENCIA.

Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista. Este mecanismo de ajuste es objeto de prórroga por el Real Decreto-ley 3/2023, de 28 de marzo.

Según el artículo 8.3 del Real Decreto-ley 10/2022, *“la autoridad reguladora llevará a cabo, en todo momento y durante la vigencia del mecanismo de ajuste establecido en este real decreto-ley, las funciones de comprobación, análisis y supervisión de la información acreditativa correspondiente a dichos instrumentos de cobertura presentada por los agentes de mercado a que hacen referencia los apartados 4, 5 y 6”*.

II.- CONSIDERACIONES SOBRE LA SOLICITUD EFECTUADA.

En relación a la solicitud efectuada, se le informa que el punto 1 del artículo único del RDL 3/2023 *“habilita un periodo de 15 días hábiles para la presentación de instrumentos de cobertura por parte de los agentes de mercado que, en su caso, les permitirá quedar exentos del pago del coste del ajuste a que se refieren los apartados 4 y 6 del artículo 7 del Real Decreto-ley 10/2022”*.

Asimismo el punto 2 de dicho artículo único añade lo siguiente:

“En ningún caso se admitirá cualquier información presentada con posterioridad al plazo establecido en el apartado anterior, salvo cuando se trate de una subsanación y según lo establecido en el apartado 8 de este artículo, o de una corrección de la energía exenta detectada tras el plazo previsto en el párrafo siguiente, que suponga una reducción de la misma.

A tal fin, el operador del mercado podrá requerir a los sujetos que subsanen los errores formales detectados, en su caso, comunicándoselo a los agentes de mercado. Los sujetos contarán con un plazo máximo de dos días hábiles para llevar a cabo la subsanación correspondiente. En caso de que esta no se produzca, o siga incorporando errores detectados por el operador del mercado, no se tendrá en cuenta la energía asociada a dichas coberturas en el cálculo del coste del ajuste de conformidad con los artículos 7 y 8 del Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo.”

Por ello, en tanto que el nuevo envío solicitado se produce fuera de los plazos establecidos en la normativa señalada anteriormente, y no cumple las salvedades establecidas en el mismo (no se trata de un error de tipo formal del que se haya requerido subsanación, el supuesto no se corresponde con un caso de coberturas financieras directamente suscritas por consumidores finales -que es el caso al que se refiere el apartado 8-, y no se trata de una reducción de la cobertura declarada sino de su incremento), no sería admisible la nueva declaración de energía exenta.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación a su afirmación respecto al hecho de que la documentación acreditativa respalda el volumen alegado, tras examinar la

documentación enviada en el plazo de 15 días señalado por el RDL 3/2023 al operador del mercado junto con la plantilla alegada como errónea por parte de **[CONFIDENCIAL]**, consistente en diferentes reportes en *xml*, de esta no se infiere de una manera directa y clara el valor de energía alegada, sin que se haya aportado en el escrito adjunto información adicional que respalde la afirmación alegada.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar la solicitud de **[CONFIDENCIAL]** en relación con la modificación de la declaración de energía exenta de pago de mecanismo de ajuste para el período de junio a diciembre de 2023.

Notifíquese esta Resolución a **[CONFIDENCIAL]**. Asimismo, este acuerdo será publicado en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.